

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019-0806 00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por Flor María Ramírez Reyes en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que procediera a *“dar claridad respecto de la respuesta otorgada a la actora sobre la petición elevada el 13 de noviembre de 2019, bajo el radicado consecutivo 2019-711-1717027-2, enterándola por el medio más idóneo y eficaz posible”*

Luego de efectuar los requerimientos del caso, por auto de fecha 29 de mayo de 2020, se abrió el presente trámite incidental en contra de Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UARIV, superior jerárquico del obligado a cumplir el fallo y de HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ en condición de Director Gestión Social Humanitaria de la entidad.

Conforme con lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 05 de junio pasado, se remitió por parte de la entidad incidentada la documental correspondiente a la respuesta a derecho de petición objeto de la presente actuación, con radicado 201972021085281 del 20 de diciembre de 2019, la cual fue puesta en conocimiento de la actora por auto del 14 de julio de 2020, quien guardó silente conducta

Continuando con el presente trámite incidental, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se tuvo por notificados a los incidentados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y se abrió a pruebas el presente asunto.

Posteriormente, por auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se requirió a los incidentados para que acreditaran el recibo por parte de la accionante de la respuesta con radicado 201972021085281 del 20 de diciembre de 2019, toda vez que la guía aportada con la respuesta no pudo ser localizada en la página web de la empresa de correo 472.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en que

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

la accionada aclare la respuesta dada al derecho de petición con radicado 2019-711-1717027-2 del 13 de noviembre de 2019 y que se relaciona con la entrega de ayuda humanitaria.

Así las cosas, analizada la respuesta de fecha 20 de diciembre de 2019, remitida por la entidad accionada a la señora Flor María Ramírez Reyes, se desprende que la misma responde de fondo los planteamientos formulados por la petente, como quiera que se efectúa un pronunciamiento preciso en cuanto a la ayuda humanitaria solicitada y además se hace claridad en relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120192271311 del 15 de septiembre de 2019.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que, si bien, no se accede a las peticiones formuladas, se le indica de forma detallada a la accionante la razón por la cual no es posible atender de forma positiva su solicitud.

Del mismo modo, se acreditó que la referida misiva fue puesta en conocimiento de la accionante, a través de la empresa de correo 472 el 24 de diciembre de 2019, por cuanto se envió a la dirección reportada para efectos de notificaciones, esto es, Carrera 17 No. 57-08 Sur, y se acredita su recibido con la guía No. RA223357944CO, situaciones a partir de las cuales se colige satisfecho el núcleo esencial de la prerrogativa reclamada.

Por lo anterior, de acuerdo al aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente se evidencia que dentro del presente asunto no se reúnen los elementos para determinar que existió desacato por parte de Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UARIV, superior jerárquico del obligado a cumplir el fallo y de HECTOR GABRIEL CAMELO

RAMIREZ en condición de Director Gestión Social Humanitaria de la entidad, en relación con el fallo de fecha 18 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UARIV, superior jerárquico del obligado a cumplir el fallo y de HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ en condición de Director Gestión Social Humanitaria de la entidad, no incurrieron en desacato a la orden impartida mediante sentencia de 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CERRAR incidente de desacato incoado por Flor María Ramírez Reyes.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1b2d7f2f28e0215b655d2a28656ebd1775ed361f2b020c8fdd1f4ddece22d**

Documento generado en 24/02/2021 10:33:07 AM